Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.231 (16/12/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.12º Ley 4/2012. Art. 132 Reglamento de gestión.

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante es una organización que agrupa a asociaciones empresariales que sirve de unión, representación, defensa y fomento de los intereses empresariales y profesioanles comunes de sus componentes.

Consulta si debe repercutir el IGIC en los servicios de patrocinio en eventos, ventas a los asociados de entrada a eventos para cubrir gastos, venta de libros y/o manuales a los asociados, elaboración de boletines y/o informes a los asociados. Igualmente consulta si debe presentar declaración censal.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Están sujetas y no exentas al IGIC, por no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, siempre que no disponga su contraprestación de la naturaleza de "cotización fijada en los estatutos", las siguientes operaciones: prestaciones de servicios de patrocinio, de acceso a eventos y de emisión de informes, y venta de libros y/o manuales.

- Está sujeta y exenta del IGIC por resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, al disponer su contraprestación la naturaleza de "cotización fijada en los estatutos", la distribución de boletines.

- Si la organización patronal consultante no ha presentado declaración censal de comienzo (modelo 400) por haber realizado exclusivamente operaciones exentas por el artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, está obligada a realizar la presentación antes del día 31 de diciembre de 2024.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante es una organización que agrupa a asociaciones empresariales que sirve de unión, representación, defensa y fomento de los intereses empresariales y profesioanles comunes de sus componentes.

Consulta si debe repercutir el IGIC en los servicios de patrocinio en eventos, ventas a los asociados de entrada a eventos para cubrir gastos, venta de libros y/o manuales a los asociados, elaboración de boletines y/o informes a los asociados. Igualmente consulta si debe presentar declaración censal.

SEGUNDO.- Sin entrar en un análisis más o menos profundo del contenido del artículo 4.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible de las denominadas "operaciones interiores", es evidente que las organizaciones y federaciones empresariales son, a efectos del IGIC, empresarios o profesionales que realizan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC, si se dan dos circunstancias:

- Que conforme a las reglas de localización del hecho imponible, se entiendan realizadas en Canarias, territorio de aplicación del IGIC.

- Que se realicen con carácter oneroso.

Todo lo reseñado se ve reforzado cuando el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), contempla un supuesto de exención aplicable a determinadas prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas, realizadas, entre otros, por organizaciones y federaciones empresariales. Es obvio que si existe una operación exenta es que la misma está sujeta al tributo correspondiente (en este caso, al IGIC), lo que implica, a su vez, la realización del hecho imponible.

El citado artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 presenta la siguiente redacción (el subrayado es nuestro):

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:
(...)

12º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas,

siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número."

Se deriva de este precepto que las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por la organización patronal consultante, en el ejercicio de sus finalidades específicas, está exentas del IGIC siempre y cuando la contraprestación de dichas operaciones sea una cotización fijada en sus estatutos.

La exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 es aplicable a aquellos servicios, y entregas de bienes accesorias a los mismos, prestados por entidades constituidas sin finalidad lucrativa para la defensa de los intereses colectivos de sus miembros y que tengan por destinatarios a dichos miembros.

En estos términos y conforme a los preceptos citados, la organización consultante realizará operaciones sujetas al IGIC que, no obstante, quedarán exentas, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 50.Uno.12º, cuando se trate de actividades realizadas para el cumplimiento de su objeto social, que tengan por destinatarios a sus asociados y por las que no se perciba una contraprestación distinta a las cuotas o cotizaciones fijadas en los estatutos.

Por "cotizaciones fijadas en los estatutos" han de entenderse todas aquellas cantidades percibidas por los organismos o entidades a los que el citado precepto se refiere y que constituyan la contraprestación de las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a los mismos que efectúen en interés colectivo de sus miembros, es decir, a la que todos estos últimos tengan derecho por igual en tanto que integrantes de dichas entidades con el fin de conseguir el objetivo de éstas, con independencia del carácter ordinario o extraordinario que tales cantidades revistan.

Por el contrario, aquellas operaciones realizadas por la organización para sus miembros por las que les factura un precio independiente de la cuota o cotización fijada en los estatutos, no pueden beneficiarse del supuesto de exención a que se refiere el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012.

En efecto, las cantidades pagadas por los miembros en contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que la organización les preste y cuya finalidad sea la satisfacción del interés particular o individual del miembro receptor del servicio, no quedan incluidas en el concepto "cotizaciones fijadas en los estatutos", y ello con independencia de la forma y periodicidad en que la contraprestación se instrumente.

Del mismo modo, no resultará aplicable la mencionada exención a aquellas actividades realizadas por la organización para terceros. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que pudiera resultar aplicable algún otro supuesto de exención de los contemplados en el apartado Uno del artículo 50 de la Ley 4/2012.

La organización patronal consultante menciona las siguientes operaciones: patrocinios en eventos, ventas a los asociados de entrada a eventos para cubrir gastos, venta de libros y/o manuales a los asociados, elaboración de boletines y/o informes a los asociados.

Del análisis de los fines de la organización patronal consultante y de la naturaleza de las operaciones descritas, parece difícil que su contraprestación sea la cotización estatutaria, más teniendo en cuenta que, por ejemplo, la exigencia de abono de una cantidad por la entrada a eventos es para "cubrir gastos", por lo que a las operaciones señaladas en el párrafo anterior no les alcanza la exención. Respecto a la elaboración de boletines, parece tratarse de publicaciones periódicas y su distribución a los asociados deriva de su mera afiliación a la organización patronal, nos encontraríamos ante una entrega de bien accesoria al servicio de afiliación a la organización patronal, sujeta al IGIC pero exenta.

TERCERO.- En cuanto a la obligación de presentar la declaración censal, el artículo 59.1.a) de la Ley 20/1991 dispone

"1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

a) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto, en el plazo y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente."

El desarrollo reglamentario de este precepto se contiene en los artículos 132 a 137 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, el Reglamento de gestión). El artículo 132, apartados 1 y 2, de este Reglamento de gestión, conforme a la redacción dada por el Decreto 51/2024, de 25 de marzo y con efecto desde el día 1de enero de 2024, establece:

"*1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en las Islas Canarias actividades empresariales o profesionales deberán comunicar a la Agencia Tributaria Canaria, a través de las correspondientes declaraciones censales, el desarrollo de tales actividades.*

Sin perjuicio de las declaraciones censales específicas del régimen especial del grupo de entidades, las declaraciones censales reguladas en el Título III del presente Reglamento se clasifican en las siguientes clases:

a) Declaración censal de comienzo.

b) Declaración censal de modificación.

c) Declaración censal de cese.

Integrada en las declaraciones censales de comienzo y de modificación, se encuentra la declaración previa al inicio habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la actividad empresarial o profesional.

2. Están obligadas a presentar las declaraciones censales las personas o entidades que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, tengan situado en las Islas Canarias la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente.

La obligación prevista en el párrafo anterior alcanza también a las personas o entidades que realicen exclusivamente operaciones exentas conforme al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que la sustituya."

Con anterioridad al día 1 de enero de 2024, la redacción del artículo 132.3 era la siguiente:

"3. No están obligados a presentar estas declaraciones censales en relación con el Impuesto General Indirecto Canario, las personas o entidades que realicen exclusivamente operaciones que conforme al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que lo sustituya, estén exentas del citado Impuesto, salvo que se trate del supuesto de exención previsto en el número 27º del citado artículo 50.Uno, o norma que lo sustituya, o tengan la condición de gran empresa.

Lo señalado en el párrafo anterior es sin perjuicio de las obligaciones censales referentes a los otros tributos conforme a lo previsto en el presente Título."

Comprobamos que con anterioridad a la reforma del Decreto 51/2024, los empresarios o profesionales que realizaran exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y exentas del IGIC por aplicación del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, no tenían obligación de presentar declaraciones censales, salvo en determinados supuestos.

Con efecto desde el día 1 de enero de 2024, la situación se modifica con la generalización de la obligación de todos los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IGIC, de presentar declaración censal de comienzo.

Deriva de todo lo expuesto que la organización patronal consultante tiene la obligación de presentar declaración censal de comienzo.

Por último, la disposición transitoria duodécima del Decreto 51/2024 dispone:

"*Los empresarios o profesionales que a 31 de diciembre de 2023 vinieran desarrollando actividades empresariales o profesionales y que, conforme a la normativa vigente a la fecha mencionada anteriormente, no hubieran tenido obligación de presentar declaración censal, estarán obligados a presentar durante el año 2024 una declaración censal de comienzo comunicando su situación tributaria de realización exclusiva de operaciones exentas. En dicha declaración censal, los empresarios o profesionales señalarán, como fecha de efectos de la declaración, la fecha del inicio habitual en Canarias de las entregas de bienes o prestaciones de servicios.*

La obligación prevista en el párrafo anterior no resulta exigible a aquellos empresarios o profesionales que, con anterioridad al día 1 de enero de 2024, hubieran presentado una declaración censal de comienzo o modificación comunicando la realización exclusiva de operaciones exentas conforme al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales."

Conforme a lo expuesto, la organización patronal consultante está obligada antes del día 31 de diciembre de 2024 a presentar la declaración censal de comienzo.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Están sujetas y no exentas al IGIC, por no resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, siempre que no disponga su contraprestación de la naturaleza de "cotización fijada en los estatutos", las siguientes operaciones: prestaciones de servicios de patrocinio, de acceso a eventos y de emisión de informes, y venta de libros y/o manuales.

- Está sujeta y exenta del IGIC por resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, al disponer su contraprestación la naturaleza de "cotización fijada en los estatutos", la distribución de boletines.

- Si la organización patronal consultante no ha presentado declaración censal de comienzo (modelo 400) por haber realizado exclusivamente operaciones exentas por el artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, está obligada a realizar la presentación antes del día 31 de diciembre de 2024.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de diciembre de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez